



"Inconformes con el ataque a la independencia judicial, seguimos trabajando en defensa de los derechos humanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO
JUICIO DE AMPARO 1603/2023-II

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia

RECIBO
08 NOV. 2023

Hora: 15:00
Anexos: 0
Recibe: [Firma]

1. OFICIO 18673

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO
CIUDAD

2. OFICIO 18674

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.
CIUDAD

ANEXO: COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1603/2023-II-A, PROMOVIDO POR IMELDA LLAMAS YEBRA, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

"Guanajuato, Guanajuato, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DEMANDA.

Téngase por recibida la demanda de amparo con anexos, promovida por [REDACTED] contra actos del Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, que a su consideración son violatorios de derechos humanos.

Regístrese en el libro de control concerniente de este Juzgado bajo el número 1603/2023-II que por orden le corresponde y acorde a las disposiciones legales aplicables, fórmense los expedientes **impreso** y **electrónico** respectivos. Por tanto, procédase a la digitalización de las constancias atinentes para la integración de ese expediente en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; en el entendido de que aquellas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales, no puedan digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la Secretaría respectiva de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se instruye a todo el personal del Juzgado que tenga intervención en la integración del presente asunto, para que en el ámbito de las labores que corresponden a sus puestos, verifiquen que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento *-oficialía de partes-*, auto, resolución *-personal operativo y secretarios de mesas de trámite-* y constancia de notificación respectiva *-actuarías y personal operativo a su cargo-*, a fin de que coincidan en su totalidad, con la salvedad indicada previamente.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Con fundamento en los artículos 6, 37, 107 y 115 de la Ley de Amparo, **admitase a trámite la demanda de amparo**; dese a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado la intervención que le compete.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De conformidad con lo estatuido por el ordinal 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes a la audiencia constitucional, la cual tendrá verificativo en el despacho de este Juzgado a las **DOCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBO
08 NOV. 2023

Hora: 10:35
Anexos: CON
Recibe: [Firma]

1248



NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Sin que sea necesario girar oficio a las autoridades responsables a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, se podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 1253, Libro XVI, Tomo 2, enero de dos mil trece, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. *Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio, las notificaciones a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de tercero perjudicados en los juicios de amparo indirecto deben realizarse por medio de oficio entregado en el domicilio de su oficina principal, ya que la facultad que otorga al juzgador el artículo 30, párrafo primero, de la citada ley, relativa a que la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, es una atribución que no comprende a las autoridades responsables, sino solamente al quejoso o tercero perjudicado, cuando éste no sea una autoridad. Esto es, el precepto legal primeramente citado debe interpretarse conjuntamente con los demás numerales que conforman el sistema que comprende el capítulo de las notificaciones en la ley, concretamente los artículos 29, 30 y 31, los cuales prevén un universo de acuerdos de trámite de menor trascendencia que por exclusión deben notificarse por lista a las partes, entre ellas la autoridad, ya sea como responsable o como tercero perjudicado. Por tanto el juzgador, para determinar la forma en que ordenará su notificación en el juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito, debe atender a la trascendencia que tenga el auto o resolución que pretenda notificar.”*

REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, quienes deberán rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciban el oficio en el que se les solicita, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Señalar las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado; y,

2. Acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Apercibidas que de no hacerlo, de rendirlo fuera del término o de no acompañar en su caso copia certificada de las constancias correspondientes; con fundamento en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo, se les podrá imponer en la sentencia respectiva una multa de **cien a mil unidades de medida y actualización.**

b) Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, **se requiere a las responsables para que informen a este Juzgado, si en el presente juicio de amparo se llegara a presentar**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alguna causa notoria que diera lugar a decretar el sobreseimiento, en especial si por cualquier circunstancia cesaran los efectos del acto reclamado o se dé un cambio de situación jurídica, acorde con lo establecido por las fracciones XVII y XXI del numeral 61 del mismo ordenamiento legal, **y de ser el caso, remitan copia certificada de las constancia que lo acrediten**; así como si tienen conocimiento de **diversos juicios de amparo promovidos por la misma parte contra el propio acto reclamado**; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, con base en el artículo 251 de la Ley de Amparo, se les **podrá imponer** una multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

No ha lugar a formar incidente de suspensión, en virtud de que su tramitación no fue solicitada por la parte quejosa.

PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecida y desahogada la prueba documental que allega, en atención a su propia y especial naturaleza.

TERCERO INTERESADO.

Por el momento no se advierte la existencia de parte tercera interesada.

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO.

Se tiene a la parte quejosa designando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en las oficinas de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública, en el Edificio sede del Poder Judicial Federal, ubicado en carretera 4 carriles Guanajuato-Silao, kilómetro 4, número 5, Glorieta Santa Fe, Colonia Hierbabuena, Edificio "C", primer nivel, código postal 36251, de esta ciudad.

Asimismo, **se le otorga autorización para realizar la consulta del expediente electrónico** relativo al juicio en que se actúa, bajo los datos de usuario "josearzola".

Por tanto, **se instruye al oficial judicial "A" de la adscripción**, para que en el sistema concerniente, realice las acciones atinentes a ese respecto.

AUTORIZADOS.

Se tienen como sus autorizados en términos **restringidos** del artículo 12 de la Ley de Amparo a [REDACTED] por así haberlo solicitado expresamente.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se habilitan desde este momento días y horas inhábiles** que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales ordenadas, bastando solamente la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos de la fracción I del artículo 27 de la citada Ley de Amparo.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Con fundamento en el artículo 16 Constitucional, 2º párrafo, en relación con los diversos 66, 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a las partes que las resoluciones que se emitan en el presente asunto están a disposición del público que lo consulte conforme al procedimiento de acceso a la información; así también el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, previa promoción en tal sentido.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de **Gerardo Tello Ixta**, Secretario que autoriza y da fe.”- **DOS FIRMAS. “RÚBRICAS”**.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GUANAJUATO, 07 DE NOVIEMBRE DE 2023
“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”



GERARDO TELLO IXTA
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO

**JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO CON
CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO.
P R E S E N T E**

[REDACTED] mexicana, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública, sitas en el Edificio sede del Poder Judicial Federal, sito en Carretera 4 Carriles Guanajuato-Silao, km 4, No. 5, Glorieta Santa Fe, Colonia Hierbabuena, Edificio "C", Primer Nivel, CP 36251, Guanajuato, Guanajuato.

Autorizo para tales efectos indistintamente en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Asesores Jurídicos Federales adscritos a la Delegación Guanajuato del Instituto Federal de Defensoría Pública, Licenciados en Derecho: JOSÉ MANUEL ARZOLA SÁNCHEZ con cédula profesional número 4910017, MARIA YARABIT RAMÍREZ QUINTANAR con cédula profesional número 5400421, MOISES FORTINO VARGAS CRUZ con cédula profesional número 1618307, REYES CARLOS LEÓN CORDERO con cédula profesional número 1779628, GREGORIO MIGUEL ACEVEDO FLORES con cédula profesional número 1838672, JUDITH CRISTINA SANCHEZ MORALES, con cédula profesional número 4758342, ALEXANDRA DELGADO ARIAS con cédula profesional número 6163248 y DANIEL ALBERTO MIRELES MEDEL.

También, autorizo para oír y recibir notificaciones, así como consultar el expediente, recibir copias simples y certificadas, así como cualquier tipo de documentos, a los Oficiales Administrativos igualmente adscritos a las mencionadas oficinas de la Institución en cuestión: LORENA DURAN ROMERO, ABRAHAM JAUREGUI PEREZ, MARIA AZUCENA AMARO HERNANDEZ, ELOISA LICEA CRUZ, ARTURO GARCIA MONTOYA, NORMA EDITH SEGURA PACHECO, ROBERTO MORALES SANCHEZ Y ERNESTO EDGARDO LOPEZ CORONA.

Asimismo, autorizo al Asesor Jurídico Federal José Manuel Arzola Sánchez para la consulta del juicio de amparo indirecto, a través de la página del CJF, en términos del artículo 3, de la Ley de Amparo y del Acuerdo General número 1/2015, de la SCJN, del TEPJF y del CJF, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, para efecto de lo anterior, se señala que el usuario del citado profesionista es: josearzola

En el mismo sentido, con fundamento en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, relación con el artículo 37 del acuerdo general conjunto número 1/2015, solicito se realicen las notificaciones de las resoluciones que se pronuncien en esta instancia, a través de la vía electrónica.

Por lo anterior, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1° fracción I, 5°, fracción I, II, 6, 17, 18, 73, 77, 79 fracción IV, 107, 108, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos y autoridades que posteriormente indicaré; y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, me permito manifestar lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del quejoso. Ya han quedado expresados.

II.- Nombre y domicilio del Tercero interesado. En el presente caso bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco su existencia.

III.- Autoridades responsables.

- AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Ambas autoridades tienen sus domicilios oficiales conocidos en el centro de esta ciudad capital.

IV.- Actos reclamados.

De la primera reclamo la falta de respuesta a mi escrito de petición que fuera recibido por esa autoridad el día 13 de septiembre de 2023.

De la segunda señalada reclamo el oficio no. DGSP/1163/2023, de fecha 06 de octubre de 2023, el cual me fue notificado el día 08 de octubre de 2023.

V.- Preceptos Constitucionales que contienen garantías individuales violadas. Artículo 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación los siguientes:

VII.- HECHOS

1.- La suscrita me dedico al comercio de artesanías, lo cual realizo en el local [REDACTED] de esta Ciudad de Guanajuato, el cual ocupo desde hace más de 28 años, actividad que he realizado con regularidad, de forma ininterrumpida, de manera pacífica, pública, de modo que es del conocimiento general de los localtarios del mercado Hidalgo que la suscrita tengo [REDACTED]

2.- Para efecto de llevar a cabo la regularización de local que tengo, solicité al Ayuntamiento de Guanajuato se me informara si existía alguna concesión o título concesión para ejercer elcomercio relacionado con [REDACTED] del Mercado Hidalgo, en respuesta, la Dirección General de Servicios municipales de Guanajuato, emitió el oficio número DGSP/1163/2023, sn embargo, no dio respuesta concreta a mi petición, no fundó su competencia, ni fundó ni motivó el contenido de su respuesta, por su parte, el Ayuntamiento no me ha notificado respuesta a mi petición, por tales motivos, solicito la protección de la justicia federal y para ello formulo los siguientes:

VIII.- Concepto de violación.

PRIMERO.- Se considera que se ha violado el artículo 8 de la Constitución y el artículo 16 Constitucional porque el oficio con el cual se pretende dar respuesta a mi petición presentada en el Ayuntamiento de Guanajuato el pasado 13 de septiembre de 2023, adolece de congruencia con lo solicitado, asimismo, el oficio carece de fundamentación y motivación.

En efecto el oficio número DGSP/1163/2023, de fecha 06 de octubre de 2023, suscrito por la Dirección General de Servicios municipales de Guanajuato, refiere ser en respuesta a mi escrito de petición donde pedí concretamente lo siguiente:

1.- La exhibición de la concesión o del documento idóneo con el cual se acredita la titular del local comercial 60 del mercado Hidalgo, en caso de su existencia.

2.- Se me informen los requisitos para gestionar el título o concesión del local número 60 del mercado Hidalgo.

En respuesta el titular de la Dirección General de Servicios Municipales de Guanajuato me informó que el titular del espacio es [REDACTED] conforme a la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 09 de junio de 2015 y describe los requisitos para el proceso de regularización.

Por lo tanto, se puede afirmar que la respuesta no es congruente con lo pedido porque no atendió a la solicitud de la exhibición de la concesión o del título idóneo con el que se acredita la titularidad del local comercial [REDACTED] pues sólo hace referencia de que pertenece a una persona porque así fue publicado en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, empero, fue omisa en exhibir alguno de los documentos solicitados, ni siquiera hace pronunciación al respecto, de ahí que la respuesta de la autoridad conculque mi derecho de petición.

Por otra parte, se viola mi derecho a la legalidad de los actos de autoridad porque la respuesta que da la responsable Director de Servicios Municipales de Guanajuato adolece de una absoluta fundamentación y motivación, de modo tal que desconozco si quien suscribe al respuesta a mi petición cuenta con las facultades legales para ello, de igual manera se desconoce si la respuesta que da se encuentra ajustada a la normatividad aplicable, por consiguiente, ante la falta de fundamentos legales me deja en indefensión al desconocer si su actuación se encuentra conforme a lo establecido en las normas, las cuales, además, deben ser acordes al caso concreto.

Es aplicable al caso lo establecido en el Registro digital: 2025580, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490, Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

Contradicción de criterios 77/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Primero del Sexto Circuito y Primero del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Por lo expuesto, la autoridad responsable viola mi derecho de petición al no ser congruente la respuesta a la solicitud planteada, asimismo, el acto de autoridad que se reclama deviene inconstitucional al adolecer de una absoluta fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía del derecho de petición, merced al cual todos los empleados y servidores públicos se encuentran constreñidos a dar contestación por escrito y en breve término a las peticiones que les formulen los gobernados por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Guanajuato se ha abstenido de emitir respuesta a mi escrito de petición recibido por ella el día 13 de septiembre de 2023; luego entonces, ha transcurrido el breve término a que se refiere el artículo 8º Constitucional, ya que conforme a diverso criterio jurisprudencial, se entiende por breve término al tiempo que racionalmente sea necesario para que la autoridad resuelva lo pedido.

En efecto, racionalmente la respuesta que debe dar la responsable no es compleja; ya que, sólo debe proceder a emitir respuesta debidamente fundada, motivada y congruente a la petición formulada, es decir, la responsable con base en los hechos y datos proporcionados, así como con base en su normatividad, debe acordar lo conducente a la petición de exhibición de un título concesión sobre [REDACTED] del mercado Hidalgo en caso de su existencia.

En esas condiciones se aprecia claramente que la responsable ha violado en perjuicio de la suscrita el derecho de petición, por haber incurrido en la omisión de emitir respuesta a mi petición y notificarla, en un plazo razonable; pues la respuesta no es compleja o que implique de datos o informes respecto de los cuales la autoridad no disponga, sino que toda la información sobre lo que pido está en poder de la autoridad y se trata de un mero acuerdo de trámite, motivo por el cual se solicita a su Señoría me otorgue el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión para que la responsable produzca la contestación requerida, la cual deberá ser congruente con lo pedido al resolver el fondo del asunto, asimismo, la contestación deberá hacerse de mi conocimiento a través de mis autorizados y en el domicilio señalado para tal efecto.

No es óbice a lo anterior el hecho de que se haya notificado una respuesta por parte de la Dirección General de Servicios Públicos de municipio de Guanajuato, toda vez que la solicitud fue recibida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guanajuato y en ese sentido, debe ser el representante del Ayuntamiento quien en todo caso, de la respuesta ala petición formulada.

Es aplicable al caso el Registro digital: 2027454, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: XX.A. J/1 K (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó la falta de contestación a un escrito de petición. El Juez de Distrito estimó que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que la desechó de plano, al considerar que no había transcurrido el breve término para que la autoridad responsable emitiera la respuesta correspondiente. En contra de esa decisión la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el auto inicial del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si ha transcurrido el breve término para que la autoridad responsable dé contestación a un escrito de petición, al constituir una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, determinó que el concepto de "breve término" previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto; por otra parte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", estableció que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer una causa de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. En estas condiciones, la determinación sobre si ha transcurrido el "breve término" que establece el precepto citado, para que la responsable dé respuesta a quien promovió juicio de amparo por violación al derecho de petición, constituye una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en dicho motivo, debe desestimarse.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo es aplicable en lo conducente el Registro digital: 2025580, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490, Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

Contradicción de criterios 77/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Primero del Sexto Circuito y Primero del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se ofrecen y exhiben los siguientes documentos.

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en escrito de petición recibidos por la responsable el día 13 de septiembre de 2023.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el oficio DGSP/1163/2023, de fecha 06 de octubre de 2023, suscrito por el Director General de Servicios Públicos Municipales.

Por lo expuesto, a usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y copias de los documentos que acompaño, demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra del mencionado acto de la autoridad precitada.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas citados al proemio y como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, concederme el Amparo y Protección solicitados.

Protesto lo necesario.

A black rectangular redaction box covering the signature area of the document.

Guanajuato, Guanajuato a 06 de noviembre de 2023



2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana
Oficio No. DGSP/1163/2023
Guanajuato, Gto., 06 de octubre del 2023
Asunto: Se remite información

[REDACTED]
PRESENTE

Por medio del presente le envié un cordial saludo, en seguimiento a su escrito emitido al H. Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, en el que solicita se muestre la concesión o el documento idóneo que acredite la titularidad del [REDACTED], al respecto se anexa al presente copia de la publicación emitida por el Presidente Municipal de Guanajuato, Gto., en la cual en la Quinta parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha nueve de junio de dos mil quince en la página 88 se aprecia que la titularidad del espacio es a nombre de [REDACTED]. En relación con que se le informen los requisitos para el proceso de regularización, a continuación le enlisto los documentos que deberá ingresar a esta Dirección General:

- Solicitud en donde indica el motivo de porque pide la titularidad del local en mención.
- Copia de Cesión de derechos (si es el caso).
- Copia de Acta de defunción del titular (si es el caso).
- Copia de INE de solicitante.
- Copia de CURP de solicitante.
- Copia de Comprobante de Domicilio.
- Copia de Último pago (deberá estar al corriente)
- Copia de Constancia de Situación Fiscal ante el SAT.

Sin más por el momento, no me resta sino agradecer las atenciones que al presente se sirva brindar.

ATENTAMENTE

[REDACTED]
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

c.c.p. Lic. Eduardo Aboites Arredondo.- Secretario del H. Ayuntamiento.- Conocimiento

Presidencia Municipal de Guanajuato
Plaza de la Paz No. 12, Centro
Guanajuato, Gto.

732 12 13 | 732 04 22 | 732 06 79
732 01 26 | 732 16 83 | 732 00 62
732 83 08

Archivo

OLRO/vgic

www.guanajuatocapital.gob.mx

Facebook Twitter Instagram /GobiernoMunicipalGuanajuato

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

PRESENTE:

Ciudadana [REDACTED], con domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ub [REDACTED] zona centro, Guanajuato, Guanajuato. Que por medio de la presente vengo a manifestar:

La suscrita soy poseedora del l [REDACTED] de esta ciudad capital, desde hace más de 28 años comercializo artesanías en dicho local, ya que dicha actividad la desempeñaba mi padre de nombre [REDACTED] desde aproximadamente el año 1960, dejando a mi cargo dicho local y la actividad en mención al momento de su fallecimiento en el año de 1991.

Desde el año 1995 me establecí en el local de manera ininterrumpida ya que esta actividad es la fuente de ingresos de la suscrita y mi familia, en todo este tiempo siempre he cumplido en tiempo y forma con el pago de plaza, impuestos, y demás cuotas que solicita la administración del mercado. **(Anexo I)**

A inicio del mes de septiembre del presente año se me informó acerca de un programa por parte del municipio para la regularización de concesiones del mercado por lo que me acerqué con la regidora encargada de los mercados de nombre Cecilia Phölls Covarrubias a lo que me comentó que el local ya estaba a nombre de una persona y que no podía hacer nada al respecto.

En este sentido, con el fin de regularizar mi situación solicito se me sea mostrado la concesión o documento idóneo que acredite la titularidad del local que llevo ocupando por más de 28 años. Así mismo en caso de no existir dicho documento, solicito se me informen los requisitos para gestionar el título y/o concesión del local antes mencionado.

En el caso de una respuesta desfavorable a mis peticiones, solicito se me sea notificado mediante escrito donde señalen las razones de manera fundada y motivada.

Sin más por el momento, agradezco su atención y le envié un cordial saludo, quedando a sus órdenes en el domicilio señalados o al teléfono celular 4 [REDACTED]

Guanajuato, Guanajuato.
A la fecha de su presentación.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

